Año económico de 1877-78 | MIÉRCOLES 20 DE FEBRERO. | Número 115.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857.)*—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M Ramos y Antonio Otero. Colon, núm. 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Señora Princesa de Astúrias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circulares.

En la noche del 27 de Enero último se fugó de la cárcel de Lubian, provincia de Zamora, el rematado conducido al presidio de Alcalá de Henares, Celestino Bernardo Gonzalez, sentenciado por el Juzgado de Tribes, en virtud de causa por robo, á 10 años y 23 dias de prision.

Lo que he dispuesto hacer público, encargando á los señores Alcaldes, Inspectores de órden público, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de dicho criminal, poniéndolo en caso de ser habido á disposicion de este Gobierno.

Orense Febrero 15 de 1878.

El Gobernador interino,
JOSÉ BARBEYTO.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se convoca á la Diputacion provincial á sesion extraordinaria para el 28 del corriente á las once de la mañana, á fin de que verifique el repartimiento entre los Ayuntamientos de la provincia del cupo de soldados que á la misma corresponda en el reemplazo del año actual.

Orense 19 de Febrero de 1878.

El Gobernador interino,
JOSÉ BARBEYTO.

SECCION DE FOMENTO.

Anunciando la doble subasta de las seis primeras casillas de peones camineros situadas en la carretera de Ponferrada á Orense bajo el tipo de 42.367 pesetas y 38 céntimos, cuyo acto tendrá lugar en Madrid en la Direccion general, y en este Gobierno de provincia el dia 2 de Marzo entrante y hora de una de la tarde.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, COMERCIO Y MINAS.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 1.° de Setiembre de 1868 esta Direccion general ha señalado el dia 2 del próximo mes de Marzo á la una de la tarde para la adjudicacion en pública subasta de las casillas de peones camineros marcadas con los números 1 al 6 de la carretera de Ponferrada á Orense por su presupuesto de contrata de 42.367 pesetas 38 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Orense ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.200 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 10 de Febrero de 1878.—El Director general, E. Garrido.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Febrero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de las casillas de peones marcadas con los números 1 al 6 de la carretera de Ponferrada á Orense se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

Fecha y firma del proponente.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del Boletin oficial para que llegue á conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha subasta.

Orense Febrero 18 de 1878.

El Gobernador interino,
JOSÉ BARBEYTO.

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se ruega á los Sres. Alcaldes en cuyos Municipios residan los soldados licenciados Agustin Fernandez Rodriguez y Rafael Dominguez Amaro, les prevenga se presenten en este Gobierno militar á recoger documentos que les interesa. Orense 17 de Febrero de 1878.—El B. G., Ramon Erenas.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Direccion general de Contribuciones en circular de 11 de Enero último me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 26 de Diciembre último la Real órden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en virtud de la consulta hecha por el Jefe económico de Sevilla sobre la duda que tiene respecto de quien debe aprobar las altas y bajas que ocurran en la contribucion industrial de los pueblos encabezados con la Hacienda, manifestando al propio tiempo la interpretacion que dan algunos Alcaldes al artículo 4.° del Real decreto de 27 de Julio último y á la condicion 1.ª de sus contratos, por los cuales consideran potestativo de su autoridad la aprobacion de aquellas sin necesidad de que lo haga la Administracion por mas que las citadas disposiciones establezcan que los procedimientos por los Ayuntamientos deben ser conforme al Reglamento vigente.

Vistas las disposiciones que rijen sobre el particular, y considerando que siendo los Ayuntamientos responsables directos del cupo que se le ha señalado, tienen tambien la obligacion de no permitir bajas inexactas ó injustificadas que aminoren los verdaderos productos de la contribucion,

Considerando que de tener que remitir los expedientes de altas, bajas y fallidos á la aprobacion del Jefe económico podrian sufrir detenciones perjudiciales á los intereses de los Ayuntamientos, ya por el tiempo que se invierte en la remesa, ya por que en los muchos y perentorios asuntos que la Administracion tiene sobre sí tal vez no se despacharán con la debida oportunidad:

Considerando que para adquirir la Administracion la certeza de las altas, bajas ó fallidos, será preciso la prévia comprobacion en la localidad y esto no podria hacerlo cuando se acumularan expedientes de distintos pueblos diseminados á largas distancias unos y otros, á parte de que no habiendo el personal de investigadores que requiere la eficacia de este servi-

cio, tardaria mucho en practicarse donde quiera que se intentara:

Considerando que si bien el párrafo primero del art. 6.° del Real decreto de 27 de Julio último dispone que en lo referente á altas, bajas y fallidos, y demás concerniente á la expresada contribucion, se procederá de completa conformidad con el Reglamento de 20 de Mayo de 1873 y demás disposiciones vigentes esto, no obstante, parece que debe referirse á la marcha que han de seguir y documentacion de que han de constar los expedientes y no respecto á quien los ha de examinar y aprobar:

Considerando que por el párrafo cuarto del citado art. 6.° corresponden íntegros á los Ayuntamientos los aumentos que obtengan sobre la cantidad señalada como cupo para su encabezamiento, siempre que se obtengan por efecto de su accion administrativa, y por lo tanto que por esta razon se hallan facultados para comprobar las industrias y para formar expedientes si á ello hubiere lugar:

Considerando que no seria lógico que pudiendo los Ayuntamientos hacer toda clase de comprobaciones y de formar toda clase de expedientes, no se les concediera la aprobacion de los de bajas ó fallidos, que se encuentren debidamente justificados:

Considerando por último, que no se entiende por esto que renuncia la Hacienda á su accion fiscal y á las depuraciones que estime oportunas, ya por la revision que haga la Administracion de las relaciones trimestrales de altas, bajas y fallidos que los Ayuntamientos están en la obligacion de facilitará la misma, con cuyo motivo puede disponer cuando lo estime conveniente, visitas de comprobacion, ya por las que, pasados los seis meses desde el encabezamiento, haga respecto de la industria general, con arreglo al párrafo quinto del repetido artículo 6.°

S. M. en vista de todo, y conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer:

1.° Se autoriza á los Ayuntamientos encabezados por la contribucion industrial y de comercio para que examinen y aprueben ó nieguen las declaraciones de altas y bajas que se les presenten por los industriales de sus respectivos pueblos, así como para que hagan lo mismo con los expedientes de fallidos que ocurran, siempre que unos y otros se hallen perfectamente ajustados á lo dispuesto en las Secciones II y III del cap. VIII del Reglamento de 20 de Mayo de 1873:

2.° Las reclamaciones que estos acuerdos produzcan se harán dentro de los 15 dias siguientes al de la notificacion, ante la Administracion económica de la provincia, y la resolucion que recaiga será apelable á la Direccion general de Contribuciones dentro tambien de otros 15 dias en igual forma:

3.° Las bajas que estos expedientes causen en los valores del pueblo respectivo no alteran en nada el cupo señalado para el encabezamiento:

4.° Los Ayuntamientos de conformidad con lo dispuesto en el caso 4.° del art. 6.° del Real decreto de 27 de Julio ya citado, están en la obligacion de remitir á la Administracion económica en fin de cada trimestre relaciones adicionales de las altas que hayan aprobado durante el mismo:

5.° Asimismo remitirán á dicha oficina relaciones de las bajas y de los expedientes de fallidos que aprueben en el mismo periodo:

Y 6.° La Administracion económica está en el deber de estudiar las relaciones de altas, bajas y fallidos trimestrales y de asegurarse de su certeza, cuando lo considere conveniente, por medio de la comision comprobadora.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo que traslado á V. S. para su mas exacto cumplimiento.»

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y cumplan lo que se dispone en la preinserta circular. Orense Febrero 15 de 1878.—El Jefe económico, Angel Guerra.

La Direccion general de Rentas Estancadas en circular de 1.° de Enero último, dice á esta Administracion lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 26 de Noviembre último, la Real órden siguiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) del expediente instruido en esa Direccion general sobre las modificaciones que deben introducirse en la tarifa vigente de los premios de expendicion de tabacos.—En su vista: Resultando del mismo que dicha tarifa fué aprobada en 14 de Junio de 1870 por este Ministerio, que á la vez declaró subsistentes las disposiciones contenidas en la Real órden de 23 de Diciembre de 1857 relativa al propio asunto, y que adolece de imperfecciones que aconsejan su reforma.—Resultando por otra parte que en la actualidad existen unos diez y ocho mil trescientos estancos, de los que muchos pueden suprimirse:—Considerando que aunque son varios los sistemas que pueden emplearse para remunerar á los estanqueros, es el mas aceptable aquel que mas se aproxime al tanto por ciento único, ya que este no se puede establecer desde luego:—Considerando que por esto mismo deberia quedar subsistente la tarifa que hoy rige en cuanto á premios de Madrid y capitales de provincia, y reformarse solo por lo respectivo á los demás pueblos:—Considerando de consiguiente que abonándose á los expendedores de estos últimos el 12 por 100 de la venta mensual hasta 250 pesetas inclusive y el uno por 100 del exceso, al mismo tiempo de darse un premio proporcional al que venda poco se le otorga un estímulo que le hará procurar el aumento de su tráfico:—Considerando que ese mismo estímulo es tambien mas ventajoso, tanto para el Tesoro como para los expendedores, que lo establecido en la tarifa hoy vigente, pues segun esta el estanquero que vende hoy el importe mensual de 99 pesetas, tiene el mismo premio que el que vende solo por cantidad de 25 pesetas:—Considerando que con esta reforma los expendedores de los pueblos serian retribuidos, ya que no en la misma cuantía que los de las capitales, si al menos por el propio procedimiento que el empleado actualmente para pagarles su premio respectivo:—Considerando que como el sistema adoptado por esta reforma consiste en abonar un tanto por ciento de la venta y no un salario, debe quedar sin efecto la prevencion 1.ª de la tarifa hoy vigente, dictada bajo la base de los salarios:—Considerando que conviene acordar la suspension de algunos estancos, por que varios pueblos tienen tan escaso vecindario que su consumo debe tener poquísima importancia:—Y considerando que siendo obligacion del Gobierno tener puntos de venta en todas las localidades donde haya cierto consumo, las supresiones deben hacerse en los puntos donde haya diferentes espendedurías:—S. M. el Rey (q. D. g.) visto lo expuesto por esa Direccion general, oido el parecer de la Intervencion general de la Administracion del Estado y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha designado mandar: Primero, que se deje sin efecto la prevencion 1.ª de la Real órden de 23 de Diciembre de 1857; Segundo, que se reforme la vigente tarifa de premios de espendicion de tabacos en la parte relativa á los pueblos, estableciéndose un 12 por 100 de premio sobre la venta mensual hasta 250 pesetas inclusive y el uno por 100 de exceso; Tercero, que se deje subsistente dicha tarifa en cuanto á Madrid y capitales de provincia; Y cuarto, que esa Direccion general suprima los estancos que sean innecesarios; pero teniendo muy en cuenta las circunstancias especiales de algunas localidades, atendida la índole tambien particular de varias de las provincias de nuestro país. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y demás efectos correspondientes. Lo que la Direccion traslada á V. S. para su noticia, previniéndole que la preinserta Real órden ha de tener cumplimiento á contar desde la liquidacion inclusive del mes actual, ó sea que el premio de expendicion de tabacos por las ventas realizadas en el mismo mes, se abone á los estanqueros de los pueblos que no sean capitales de provincia, al respecto de lo que se establece en la tarifa reformada que es adjunta; y entendiéndose por tanto derogada la prevencion 1.ª de lo que contiene la que se aprobó por Real órden de 23 de Diciembre de 1857, y reformada á la vez la aprobada despues por el Ministerio de Hacienda en 14 de Junio de 1870, en los términos que determina la citada adjunta que queda pues vigente.—Al propio tiempo la Direccion previene á V. S. se verifique desde luego lo que en circular de 29 de Diciembre último se dispone sobre supresion de estancos, para cumplir así tambien cuanto acerca del particular prefija la Real órden inserta, á la vez que recomienda á V. S. le avise del recibo de esta circular y de quedar en darle cumplimiento.

Tarifa reformada de los premios que por expendicion de tabacos deben abonarse desde 1.° de Enero de 1878 con arreglo á la Real órden de 26 de Noviembre de 1877.

Para Madrid.

Hasta 1.500 pesetas de venta mensual, 7 por 100.

De lo que exceda de 1.500 pesetas, 1 por 100.

Para las capitales de 1.ª clase escepto Madrid.

Hasta 750 pesetas de venta mensual, 9 por 100.

De lo que exceda de 750 pesetas, 1 por 100.

Para las capitales de 2.ª y 3.ª clase.

Hasta 500 pesetas de venta mensual, 10 por 100.

De lo que exceda de 500 pesetas, 1 por 100.

Para los demás pueblos.

Hasta 250 pesetas de venta mensual, 12 por 100.

De lo que exceda de 250 pesetas, 1 por 100.»

Y con el fin de que las reformas que anteceden tengan el mas exacto cumplimiento, y no puedan producirse reclamaciones por la falta de conocimiento de la preinserta Real órden de 26 del último Noviembre y disposiciones dictadas en su virtud por la Direccion general de Estancadas, no obstante de que se dieron las oportunas instrucciones por esta Administracion económica á las Subalternas y habilitados de la provincia, remitiéndoles á la vez las suficientes tarifas para que las hiciesen extensivas á los estanqueros dependientes de las mismas, se anuncia al público por medio del presente periódico para mayor conocimiento y mas especialmente á evitar las dudas que pudieran caber á los foncionarios á quienes alcanza la reforma indicada. Orense 16 de Febrero de 1878.—Angel Guerra.

Clases pasivas.

El 22 del corriente mes, se abre el pago á las clases pasivas de esta provincia tanto en la Caja de esta económica como en las subalternas de Rentas estancadas, de la mensualidad de Marzo de 1877.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Orense 19 de Febrero de 1878. —El Jefe económico, Angel Guerra.

EMPRESA DEL IMPUESTO DE MINAS.

Direccion.—Circular.

Subastada á favor de esta Empresa la recaudacion de los impuestos de minas y obligada por ello á pagar al Estado una considerable cantidad, se vé en la imprescindible necesidad de adoptar las medidas mas eficaces dentro de las instrucciones y disposiciones vigentes, sino ha de sufrir en sus intereses un considerable perjuicio. Esta sola observacion ha de bastar para persuadir a los explotadores de minas de que la Empresa desplegará cuanta actividad y eficacia sea necesaria para conseguirlo, pero quisiera evitarse a sí misma el sentimiento, y a los explotadores de minas el perjuicio de tener que recurrir para vencer la resistencia que viene oponiéndose a este impuesto, á los medios rigurosos que se establecen con este fin en la Instruccion de 11 de Abril y Real órden de 17 de Agosto últimos.

Conforme al artículo 4.° de la mencionada Instruccion, todo propietario ó explotador de minas ha debido dar dentro de los diez primeros dias del primer mes de cada trimestre la relacion de productos correspondiente al trimestre anterior, y esta Empresa estaria en su derecho expidiendo desde luego los comisionados-plantones contra el que no lo haya hecho, por lo que respecta al primer trimestre de este año económico é imponiéndole el recargo de 20 por 100 sobre la cantidad que despues resulte que debe pagar conforme á lo dispuesto en el art. 6.°; pero deseosa de no apurar su derecho, se abstiene, por ahora de hacerlo, é invita á todos los propietarios y explotadores de minas á que en el término preciso de diez dias remitan a el Delegado en esta provincia Sr. D. Alejandro Perez, calle del Instituto número 4, la mencionada relacion conforme al modelo que á continuacion se estampa para evitar errores ú omisiones de cualquiera especie.

Trascurrido el plazo marcado de los diez dias, se aplicará inexorablemente, al que no haya remitido las relaciones del primero y segundo trimestre, todo el rigor de la citada disposicion, advirtiéndoles además que la Empresa adoptará las medidas que sean necesarias para que conforme á lo prevenido en el art. 15 de la citada Instruccion de 11 de Abril y en la Real órden de 17 de Agosto últimos, no puedan trasportarse los minerales que no vayan acompañados de su correspondiente certificacion-guia, ni los Administradores de Aduanas autorizar su exportacion, ni las fabricas de beneficio recibirlos, sopena de incurrir en una multa que no podrá bajar del duplo ni exceder del cuádruplo de los derechos devengados por el producto bruto exportado ó recibido conforme á lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 de la citada Instruccion.

Por lo que respecta á la exactitud y veracidad con que los explotadores de minas están obligados a dar estas relaciones, debe la Empresa prevenirles que, conforme á la mencionada Instruccion, tiene los siguientes medios de comprobacion:

1.° La declaracion que habrá de hacer en la relacion misma la persona ó personas que hayan adquirido los minerales para su exportacion ó beneficio, y que la Empresa exigirá por separado, sino se hubiese dado á continuacion de la relacion, en cumplimiento á lo dispuesto en la última parte del artículo 4.° de la Instruccion, bajo la multa de 20 por 100 del impuesto correspondiente.

2.° La publicacion de las relaciones en el Boletin oficial de la provincia, segun el art. 11, ofreciendo al que denuncie cualquiera ocultacion el 50 por 100 de la multa que por virtud de ella se imponga, obligándose además á reservar su nombre.

3.° El informe que segun el artículo 11 está obligado á dar el Ingeniero Jefe de la provincia.

4.° Las notas que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 están obligados á dar trimestralmente los Administradores de Aduanas y los encargados de establecimientos de fundicion de los minerales exportados ó recibidos respectivamente para su beneficio, bajo la multa del duplo al cuádruplo de los derechos devengados por el mineral.

5.° La comprobacion é inspeccion que la Empresa tiene derecho á hacer en los libros de contabilidad y demás, tanto del particular ó sociedad explotadora de la mina, como de las fabricas de fundicion.

6.° y último. La inspeccion y vigilancia que ha de sugerirle su interés particular por cuantos procedimientos estén á su alcance.

Siendo tantos los medios de investigacion y comprobacion relacionados con diferentes personas que al tiempo que contraen responsabilidad personal no reportan beneficio del fraude que pudieran intentar los mineros, espera la Empresa que las relaciones serán exactas, y que no se le suscitarán resistencias perjudiciales, fáciles de vencer, volviéndolas en daño de los que así procedieran.

Madrid 10 de Enero de 1878.—El Director de la Empresa, José Ferreras.

IMPUESTO DE MINAS. PROVINCIA DE

Trimestre del año económico de 187 á 187

ESTADO demostrativo de los minerales extraidos en las minas que al márgen se expresan en el citado trimestre, su precio en venta en boca de mina é importe del 1 por 100 sobre el valor del peso bruto de toneladas obtenidas.

Nombres de las minas.	MINERAL EXTRAIDO.		Precio á que se ha vendido ó tiene en boca mina	Importe total.	Importe del 1 por 100 sobre el valor íntegro del precio en bruto.	Observaciones.
	Su clase y ley.	Toneladas.	Pts. Cts.	Pts. Cts.		
Totales.						

.....de.....de 187

EL INTERESADO,

Declaro yo D..... natural de..... haber comprado á D..... dueño de la mina..... toneladas de mineral al precio de..... pesetas..... céntimos cada una.

EL COMPRADOR,

Declaro yo D..... que el mineral á que se refiere este estado se

FIRMA DEL INTERESADO,

A ingresar en casa de..... la cantidad de..... y una vez hecho el ingreso se devolverá al representante para la toma de razon, circunstancia imprescindible para que el presente documento sirva de carta de pago provisional a favor de.....

.....de.....de 187

EL REPRESENTANTE,

Recibimos.

Tomé razon.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Orense.

Habiéndose recibido en esta Alcaldía varios documentos de interés pertenecientes á Clemente Alvarez Rodriguez, soldado que fué de la quinta compañía del primer batallon del regimiento infantería de la Reina número 2, hoy licenciado absoluto, cuyos documentos se remitieron á mi autoridad en la suposicion de que se hallaba domiciliado en esta Capital, y no apareciendo dicho individuo en la misma, ni menos persona que de él diese conocimiento, se hace público á medio del presente anuncio, á fin de que el Sr. Alcalde en cuya municipalidad exista aquel, se sirva prevenirle comparezca en la Secretaría de este Ayuntamiento con documentos ó persona que le identifique al efecto indicado; en la inteligencia que de no comparecer se devolverán aquellos á su procedencia, siguiéndosele así perjuicios que en bien de sus intereses debe evitar.

Orense Febrero 18 de 1878.—El Alcalde, J. Segundo Puga.

Peroja.

Se hace saber á todos los vecinos y forasteros terratenientes en este distrito que sufrieron alteraciones en sus riquezas desde el último repartimiento, presenten relaciones de las mismas, acompañando los documentos públicos que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda por dichas alteraciones en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de veinte dias, pasados los cuales no se admitirán por justas que sean las que se presenten y se procederá por quien corresponda á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base al reparto de contribucion territorial del próximo año económico de 1878-79.

Peroja 15 de Febrero de 1878.—El Alcalde, Ramon Vazquez.—El Secretario, Isabelino Varela.

Canedo.

Se reclama de los vecinos y terratenientes de este distrito que hayan sufrido alteracion en sus riquezas desde la rectificacion del amillaramiento que rige las correspondientes notas de traslacion de dominio, que presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, carretera de Santiago, número 76, dentro del término de veinte dias, contados desde la fecha del Boletin en que se inserte este anuncio, á fin de que obren sus efectos en el repartimiento de territorial del año económico de 1878-79; advirtiéndoles que no serán admitidas las que carezcan de los requisitos legales ó no sean presentadas en dicho plazo.

Canedo Febrero 15 de 1878.—El Alcalde, Gerardo Campos.

Junquera de Ambía.

A fin de proceder con el debido acierto á la confeccion del padron de riqueza imponible que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año económico próximo de 1878-79, los vecinos

y forasteros terratenientes en el mismo presentarán en la Secretaría de esta Corporacion, en el término de 20 dias, á contar desde el de la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, relaciones en forma de su riqueza urbana, rústica y pecuaria con los documentos procedentes, en la inteligencia de que no haciéndolo así, se le figurará por la Junta pericial el capital imponible que corresponda.

Junquera de Ambia 13 de Febrero de 1878.—El Alcalde, Francisco Diaz.—De su órden, Gregorio Vidal.

Durante 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion las cuentas municipales correspondientes á los años de 1873-74 hasta 1876-77 ambos inclusives á los efectos de instruccion.

Junquera de Ambia 13 de Febrero de 1878.—El Alcalde, Francisco Diaz.—De su órden, Gregorio Vidal.

Villamarin.

De conformidad con la circular de la Administracion de provincia inserta en el Boletin oficial de 2 del corriente, esta corporacion municipal en sesion de 10 del actual acordó reclamar de los terratenientes así vecinos como forasteros de este distrito, las notas de traslacion de dominio justificadas segun está prevenido, las cuales presentarán en la Secretaria del Ayuntamiento dentro del término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, y de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar. Villamarin 13 de Febrero de 1878.—E. A. P., José Mosquera.

Villanueva de los Infantes.

Esta Corporacion acordó invitar á los contribuyentes en este Distrito, vecinos y forasteros, para que en el término de 15 dias contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten en la Secretaria de dicho Ayuntamiento, las relaciones de traslacion de dominio con las formalidades prevenidas por la ley, para la formacion del amillaramiento, base del repartimiento de inmuebles del año próximo de 1878-79; advirtiendo, que pasado dicho término no serán admitidas.

Villanueva de los Infantes Febrero 15 de 1878.—El Alcalde, José Miguez.—El Secretario, Francisco Salgado.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Domingo Salazar, Juez de primera instancia de Orense.

Hago público: Que por virtud de ejecucion promovida por Doña Isabel Iglesias, viuda de D. Manuel Joaquin de Aguiar, de esta Ciudad, contra los herederos de José Sanchez de Vilar en el partido de Chantada, se sacan á subasta, como de la pertenencia de estos, los siguientes

Bienes en el partido de Chantada.

1.ª En el sitio nombrado Souto do Muiño, término del lugar de Vilar, parroquia de Santa Maria de Esmeriz en la Alcaldía y partido de Chantada, cuarenta y nueve áreas catorce centiáreas de terreno con destino á labradio con riega, linda Norte mas de Ramon y Santiago Viana muro en medio, Sur con el regato del Prado do Souto, Este labradío de José Gonzalez, Cayetano Nieto y Antonio Viana, muro en medio y Oeste mas de los herederos de Josefa Abad, camino público en medio. Afectan á esta partida las pensiones siguientes: un ferrado y seis cuartillos de centeno y cuarenta maravedises en dinero para el foral de Vilar dominio de los herederos del Sr. Conde de Villapum y dos ferrados de centeno para D. Manuel Sanchez Guardamino, vecino de Lugo; con deduccion de las pensiones referidas, tasa su valor en 850 pesetas.

2.ª El prado nombrado da Rigueira, sito en término del citado lugar de Vilar, parroquia de Santa Maria de Esmeriz, cerrado sobre sí, lindante por el Norte mas de Domingo Cudeiro y monte de Antonio Viana, Sur labradío de Angela Fernandez, Este mas de los herederos de José Sanchez y Oeste camino público; su extension sesenta y cuatro áreas setenta centiáreas de terreno con destino á prado con riega, y monte tojal; contiene algunos castaños y robles. La afecta la pension anual de quince cuartillos de centeno para los herederos del Señor Conde de Villapum, y deducida esta, tasa en valor en 880 pesetas.

3.ª En la Leira de Cobo, término de dicho lugar, dos hectáreas, cinco áreas y cuatro centiáreas de terreno con destino á labradio secano y monte peñascal; linda Norte y Sur con camino público muro en medio, Este labradío de Manuel Raton y Pedro Viana y Oeste con monte comunal de los vecinos de Vilar muro en medio. La afecta la pension anual de dos ferrados y diez y ocho cuartillos de centeno y siete cuartos y medio en dinero para el foral de Penelas perteneciente al Señor Marqués de Valladares; tasa su valor, deducido el de la pension, en 750 pesetas.

Total 2.480 pesetas.

Las personas que á los bienes descritos quieran hacer postura concurran á la sala de audiencia de este Juzgado el dia 22 de Marzo próximo á la hora de diez de la mañana, que se admitirán las que sean arregladas y rematarán á favor del mas ventajoso licitador.

Dado en Orense á 15 de Febrero de 1878.—Domingo Salazar.—D. S. O., Casiano Santamarina.

En la ciudad de Orense á 13 de Febrero de 1878: el Sr. D. Domingo Salazar, Juez de primera instancia en ella y su partido por ante mi Escribano dijo:

Visto este espediente promovido á nombre de D.ª Concepcion y D.ª Josefa Rodriguez Azpilcueta vecinas y empadronadas en San Ciprian de Viñas, Alcaldía del mismo nombre, á medio del Procurador D. Antonio Blanco, sobre habilitacion de pobreza para litigar con los hermanos y sobrinos respectivos D. Gregorio Rodriguez, D.ª Maria Baladron, viuda, D. Cesáreo Sabuz como marido de doña Ignacia Rodriguez, José Eduardo y Concepcion Arcos Rodriguez y con D.ª Luisa Rodriguez Azpilcueta; y en el que tambien fué parte el Promotor Fiscal y,

Resultando de la prueba suministrada que las D.ª Concepcion y D.ª Josefa Rodriguez, carecen de sueldo y salario permanente, industria y comercio, proporcionando la subsistencia con el escaso producto de la corta porcion de bienes que les correspondieron por herencia de su difunto padre D. Antonio Rodriguez y con lo que pueden agenciar por su trabajo en las labores eventuales de su sexo, cuyas utilidades por ambos conceptos, deducidas las pensiones, contribuciones y gastos de cultivo de los bienes no les quedan líquidos á cada una 2 reales diarios, cuanto mas los 10 que en el país se requieren para el doble jornal de un bracero, estando por lo mismo habidas por pobres como así lo evidencia la circunstancia de no hallarse comprendidas en los repartos de contribucion territorial é industrial del corriente año económico, segun consta del certificado espedido por el Secretario del Ayuntamiento del distrito obrante al fólio 52, sin que pueda tomársele en cuenta la herencia materna, por haber sido subastada toda ella judicialmente para pago de crecida cantidad de reales al acreedor D. Ricardo Mosquera.

Considerando que las dos hermanas se hallan comprendidas en los capítulos 1.° y 3.° del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Falla que debe de declarar y declara á las D.ª Concepcion y doña Josefa Rodriguez Azpilcueta en clase de pobres por ahora para litigar con los referidos D. Gregorio Rodriguez y consortes y con el Promotor fiscal como representante de la Hacienda y dependientes de justicia acreedores á costas en que fué condenado el Cesáreo Sabuz, y con opcion á disfrutar de los beneficios que se mencionan en el art. 181 de la misma ley, mandando que para hacerlo constar á donde les convenga se les espida el oportuno testimonio luego que esta sentencia fuere ejecutoria. Y por ella definitivamente juzgando que por la rebeldía de los demandados se publique en el Boletin oficial de la provincia para lo que se dirija copia certificada al Sr. Gobernador civil, lo dispone y firma S. S., de que doy fé.—Domingo Salazar.—Ante mí: Manuel Casar.—Lo que se notificó á las partes y para que pueda tener efecto la publicacion en el Boletin oficial por la rebeldía de los demandados conforme á lo mandado como Escribano originario espido la presente que firmo en este pliego papel sello de oficios pobres en Orense á 16 de Febrero de 1878.—Manuel Casar.

ANUNCIOS.

VENTA DE SOLARES.

En subasta voluntaria que tendrá lugar en esta ciudad el dia 7 de Marzo próximo, de doce á dos de la tarde, en la Notaría de don Santos de la Torre, calle del Progreso, núm. 23; se adjudicarán al mejor licitador los solares que á continuacion se expresan:

1.° Un solar, sito en la calle de Alba de esta poblacion, en cuya calle tiene unos 20 metros de línea próximamente. Forma esquina con la carretera de Villacastin á Vigo en la que tiene una extension lineal de 14 metros y 25 centímetros próximamente. Por el E. limita con el solar núm. 2, aquí anunciado; y por el S. con la recta que une los puntos medios de los lados opuestos. Su valor 30.000 rs.

2.° Otro solar contiguo al anterior, que tiene de línea á la calle de Alba 10 metros y de fondo unos 23 metros. Su valor 10.000 rs.

3.° Otro solar contiguo al señalado con el núm. 2, que tiene tambien 10 metros de línea á la calle de Alba, y de fondo 28 metros próximamente. Su valor 10.000 rs.

En dicha Notaría se hallan de manifiesto los títulos de propiedad, plano y condiciones.

IMP. DE J. M. RAMOS Y A. OTERO.